

BIB 2007\903**La garantía europea de los derechos a casarse y a fundar una familia***

Autores:

Miguel Ángel Presno Linera. Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Universidad de Oviedo

*presno@uniovi.es; página personal: <http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/presno.htm> Puede leerse una versión reducida de este trabajo, cerrada en diciembre de 2006, en Sarmiento/Mieres Mieres/Presno Linera: Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, págs. 103 y sigs.; en la parte documental se incluyen traducidas las sentencias Johnston y otros c. Irlanda, de 18 de diciembre de 1986, e I. c. Reino Unido, de 11 de julio de 2002, págs. 605 y sigs.

Publicación:

Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional *núm.* 7/2007

Parte Estudio Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2007

Lengua de publicación: Español

Texto:**1. Inventario de asuntos**

Es bien sabido que en los dos últimos años las Cortes Generales han aprobado la Ley 13/2005, de 1 de julio (RCL 2005, 1407) , por la que se modifica el Código Civil (LEG 1889, 27) en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 2 de julio); la Ley 15/2005, de 8 de julio (RCL 2005, 1471) , por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 9 de julio), y la Ley 3/2007, de 15 de marzo (RCL 2007, 524) , reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE núm. 65, de 16 de marzo).

La Ley 13/2005, entre otras cosas, añade un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil con la siguiente redacción: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».

De acuerdo con la Ley 15/2005, «se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada

conforme al artículo 90 de este Código. 2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación» (nuevo artículo 81 del Código Civil); «se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81» (nuevo artículo 86).

Según el artículo de la Ley 3/2007, «toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral...» El artículo 4 dispone que «la rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite: a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico,... No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos... no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia».

Es evidente que estas normas han cambiado el panorama legislativo en materia de matrimonio, divorcio y rectificación registral y que la primera y la tercera de las leyes citadas han supuesto una auténtica transformación jurídica de los derechos de las personas homosexuales y transexuales. También es de sobra conocido el debate político, social y jurídico que ha presidido su aprobación y que no ha concluido con la misma. Buena prueba de ello en el ámbito jurídico, que es el que aquí nos interesa, son los numerosos y controvertidos pronunciamientos doctrinales al respecto ¹ y, lo que tiene mayor relevancia, la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, el 30 de septiembre de 2005, por parlamentarios del Grupo Popular contra la totalidad de la Ley 13/2005, por entender, entre otras cosas, «que desnaturaliza la institución del matrimonio», vulnerando, además del artículo 32 de la Norma Fundamental (RCL 1978, 2836) , los artículos 9, 10.2, 14, 39, 53.1 y 167 ².

¹ Baste como muestra los comentarios aparecidos en publicaciones de esta misma editorial: Manuel PULIDO QUECEDO: Sobre la objeción de conciencia en materia de celebración del matrimonio (Los efectos colaterales de la modificación del Código Civil) (BIB 2005, 1010) , *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* núm. 4/2005, Parte Tribuna Editorial, 2005; Etelvina VALLADARES RASCÓN: El Derecho a contraer matrimonio y la Constitución (BIB 2005, 1388) , *Aranzadi Civil*, Parte Estudio núm. 9/2005 (2005); J. Francisco López DE LA PEÑA SALDÍAS: La Reforma Matrimonial (I): El Matrimonio de Personas del mismo sexo (BIB 2005, 1519) , *Repertorio de Jurisprudencia*, Parte Comentario núm. 13/2005; Beatriz DE PABLO MURILLO: La Reforma Matrimonial (II): La nueva regulación de la separación y el divorcio (BIB 2005, 1564) , *Repertorio de Jurisprudencia*, Parte Estudio núm. 14/2005 (2005); José CALVO GONZÁLEZ: Ley 13/2005 (RCL 2005, 1407) , sobre modificación del Código Civil (LEG 1889, 27) en materia de derecho a contraer matrimonio (BIB 2005, 1965) , *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Parte Comentario núm. 686/2005 (2005); Rodrigo

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: Laguna legal y matrimonio de los homosexuales (BIB 2005, 2581) , *Aranzadi Civil*, Parte Tribuna núm. 18/2005 (2005); Enrique RAMOS CHAPARRO: Comentario crítico a la Ley 13/2005 (RCL 2005, 1407) sobre «matrimonio homosexual» (BIB 2006, 247) , *Aranzadi Civil*, Parte Estudio núm. 1/2006 (2006); Victoria CAMARERO SUÁREZ: El Derecho a contraer matrimonio en la reforma actual (BIB 2006, 763) , *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Parte Comentario núm. 707/2006 (2006); Olga FOTINOPOULOU BASURKO: El reconocimiento retroactivo de la pensión de viudedad a parejas (BIB 2006, 983) , *Aranzadi Social*, Parte Estudio núm. 10/2006 (2006).

² El recurso puede consultarse en <http://www.unav.es/civil/nsd/nosindebate/RecursoPPmh.pdf>.

En las páginas que siguen no nos detendremos en el análisis de estas leyes ni tampoco en lo que está sucediendo en otros países, europeos o no ³, sino en la exposición de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a propósito del matrimonio, el divorcio y la creación de una familia. Estos criterios se han construido, principalmente, a partir de los recursos presentados invocando el artículo 12 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , donde se garantiza que «a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho».

³ Para una panorámica de lo que está ocurriendo en otros países es muy útil el texto de la conferencia de Luis María Díez-PICAZO en el Seminario de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra, el 8 de febrero de 2007. La conferencia, titulada «En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo», puede leerse en http://www.indret.com/pdf/420_es.pdf.

Esta doctrina ha de servir como uno de los criterios más importantes para resolver en los países firmantes del Convenio las controversias sobre la materia. Por ello, su trascendencia en España es obvia, como ya apuntó el Tribunal Constitucional en el Auto 222/1994, de 11 de julio (RTC 1994, 222 AUTO) , donde declaró que «la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos opera aquí como canon de interpretación, al amparo de lo previsto en el artículo 10.2 de la Constitución. En sendas Sentencias (caso Rees, 17 de octubre de 1986 [TEDH 1986, 11] , y caso Cossey, 27 de septiembre de 1990 [TEDH 1990, 22]) , ha declarado que no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo no implica violación del artículo 12 del Convenio de Roma, que al garantizar el derecho a casarse, se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y, que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse» ⁴.

⁴ Sobre esta cuestión véase la tesis doctoral de Argelia QUERALT JIMÉNEZ: *Los efectos interpretativos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Especial consideración a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, de próxima publicación en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Trataremos de exponer a continuación si existen criterios jurisprudenciales «europeos» que, trece años después de esta resolución, deba tener en cuenta el Tribunal en el momento de resolver el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/2005 o cuando se susciten asuntos como el decidido en la STC 69/2007, de 16 de abril (RTC 2007, 69) , sobre los efectos de «las uniones celebradas conforme a los usos y costumbres de la etnia gitana».

2. Tres derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: el derecho al respeto de la vida familiar, el derecho a casarse y el derecho a fundar una familia

En primer lugar, debe recordarse que el Convenio Europeo garantiza de manera separada los derechos a «contraer matrimonio y a fundar una familia» (artículo 12) y el derecho «al respeto de la vida privada y familiar» (artículo 8). Esta garantía diferenciada es común a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2000, 3480) , que proclama, primero, que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones» (artículo II-67) y, poco después, que «se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio» (artículo II-69).

En sus explicaciones actualizadas a las disposiciones de la Carta, el *Praesidium* de la Convención, basándose en los comentarios del *Praesidium* de la primera Convención, afirma que «este artículo (el 69) está basado en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ⁵. La redacción de este derecho se ha modernizado para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia. Este artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo. Este derecho es por lo tanto similar al previsto por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero su alcance puede ser más amplio cuando la legislación nacional así lo establezca» ⁶. Seguramente no es casual que el artículo 69 de la Carta ya no hable de hombre y la mujer como titulares del derecho, sino que utilice una fórmula más impersonal ⁷.

⁵ Véase al respecto Carmen MORTE GÓMEZ: *El papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

⁶ Explicaciones recogidas por Ricardo Alonso GARCÍA y Daniel SARMIENTO en *La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones (BIB 2005, 1726)* , Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pg. 223.

⁷ La Resolución del Parlamento Europeo sobre la Igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea (Resolución A-0028/94 del 8 de febrero de 1994, DOC 28.02.94)... «pide a la Comisión que presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y de los homosexuales; 14. Opina que la recomendación debería, como mínimo, tratar de poner fin: § A la existencia de edades distintas y discriminatorias para el consentimiento necesario para mantener relaciones homosexuales. § A la persecución de la homosexualidad como un atentado contra el orden público o las buenas costumbres. § A toda forma de discriminación en el derecho laboral y relativo a los servicios públicos y a la discriminación en el derecho penal, civil, contractual y comercial. § Al almacenamiento electrónico de datos relativos a la orientación sexual de un individuo sin su conocimiento y consentimiento, o a la divulgación no autorizada o al uso indebido de dichos datos. § A la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales; la recomendación debería garantizar los plenos derechos y beneficios del matrimonio, permitiendo la inscripción de la convivencia...»;

Volviendo al contenido de los artículos 8 y 12 del Convenio, se puede decir, en pocas

palabras, que mientras el artículo 12 protege los derechos a casarse y a formar una familia, haya o no convivencia, el artículo 8 tutela más bien la vida privada de las personas, de la que puede formar parte la vida familiar ⁸.

⁸ Sobre la doctrina del Tribunal Europeo respecto al artículo 8 véase el comentario de Javier MIERES en SARMIENTO/ MIERES MIERES/ PRESNO LINERA: *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (BIB 2007, 612) ?*, 2007, pgs. 64 y ss.

3. El derecho a casarse y el derecho a formar una familia

Como se ha apuntado, el artículo 12 protege dos libertades: la de casarse y la de fundar una familia. Esta diferenciación ya había sido admitida por la Comisión Europea de Derechos Humanos (asuntos *Hamer c. Reino Unido*, de 13 de octubre de 1977, y *Van Oosterwijck c. Bélgica*, de 1 de marzo de 1979) y así lo ha reconocido el Tribunal en diversas ocasiones, bien admitiendo distintas configuraciones de la familia: la de una pareja que no está casada (asunto *Johnston y otros c. Irlanda*, de 18 de diciembre de 1986 [TEDH 1986, 16] , § 56), la de una mujer soltera y su hija (asunto *Marckx c. Bélgica*, de 13 de junio de 1979 [TEDH 1979, 2] , § 31), la de un hombre y su hija extramatrimonial (asunto *Keegan c. Irlanda*, de 26 de mayo de 1994 [TEDH 1994, 21] , § 44),..., bien protegiendo el derecho al matrimonio de personas transexuales (asuntos *I. c. Reino Unido [TEDH 2002, 45]* y *Christine Goodwin c. Reino Unido [JUR 2002, 181176]*, sentencias de 11 de julio de 2002) ⁹.

⁹ La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está disponible, en inglés y francés, en la página <http://www.echr.coe.int/echr/>.

Es, precisamente, en estos últimos casos donde se ha producido una auténtica y relativamente rápida, en términos jurisdiccionales, «revolución» en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que pasó de considerar que «la imposibilidad para los demandantes transexuales de casarse con una persona del sexo opuesto a su nuevo sexo no (era) contraria al artículo 12 del Convenio» (asuntos *Rees c. Reino Unido*, de 17 de octubre de 1986 [TEDH 1986, 11] , *Cossey c. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1990 [TEDH 1990, 22] , y *Sheffield y Horshman c. Reino Unido*, de 30 de julio de 1998 [TEDH 1998, 34]) a concluir que «no ve motivo alguno que justifique que los transexuales se vean privados en todas las circunstancias del derecho a casarse» (asuntos *I. c. Reino Unido* y *Christine Goodwin c. Reino Unido*, cit., § 85 103, respectivamente).

3.1 El derecho a casarse

En lo que al derecho al matrimonio se refiere, una gran parte de los asuntos que han llegado al Tribunal tienen que ver con problemas relativos a las personas que pueden contraerlo (menores, presos, transexuales,...).

El primer requisito que debe cumplir cualquier persona que quiera ejercer este derecho es el de tener una edad mínima, lo que el Convenio denomina «edad núbil». Esta exigencia, como es de sobra conocido, tiene que ver con el disfrute de una determinada capacidad, que se presume por el cumplimiento de ciertos años, lo que resulta coherente con la consideración

de la minoría de edad como un proceso durante el cual la psicología de la persona se va formando y, con ello, su capacidad de autodeterminación.

En el caso del matrimonio, la edad mínima suele vincularse al momento en el que se presume que existe capacidad para contraerlo de manera libre, si bien la concreción de cuál es esa edad queda en manos de los legisladores nacionales ¹⁰, que pueden establecer la que estimen adecuada, siempre que no suponga restringirlo o reducirlo de una forma o hasta un punto que lo vulneren en su sustancia misma (asuntos *Rees c. Reino Unido*, cit., § 50, y *F. contra Suiza*, de 18 de diciembre de 1987 [TEDH 1987, 32] , § 32), exigiendo una edad claramente desproporcionada, lo que no ocurre por el mero hecho de que sea superior a la permitida por la religión que profesan los contrayentes (Decisión de la Comisión en el asunto *Janis Khan c. Reino Unido*, de 7 de julio de 1986).

¹⁰ En España, la edad mínima para hombres y mujeres es de 14 años; en concreto, el Código Civil (LEG 1889, 27) dispone que «el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa o a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales, y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores» (artículo 48).

Cumplida esa edad mínima y salvadas, en su caso, las demás exigencias legales internas, tanto «de forma» (publicidad y solemnidad del matrimonio) como de «fondo» (capacidad, consentimiento, impedimentos de parentesco, de matrimonio no disuelto, muerte dolosa del cónyuge anterior, cautelas frente a los matrimonios de conveniencia,...), el hombre y la mujer vivos tienen derecho a casarse y a fundar una familia.

El derecho al matrimonio protege también a los presos: la Comisión consideró contrario al artículo 12 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) el establecimiento de restricciones que les impidan su ejercicio, bien prohibiendo la celebración de matrimonios en las cárceles o la salida temporal de los internos para celebrarlos fuera (asunto *Draper c. Reino Unido*, de 10 de julio de 1980). En este asunto, la Comisión no consideró condiciones para el ejercicio de este derecho ni la convivencia ni la posibilidad de mantener relaciones conyugales.

El Tribunal ha asumido este criterio y, en un contexto más amplio, dijo (asunto *Hirst c. Reino Unido* núm. 2, de 6 de octubre de 2005 [TEDH 2005, 103]) ¹¹, «los presos, en general, siguen disfrutando de todos los derechos y libertades fundamentales garantizados por el Convenio, con la excepción del derecho a la libertad, puesto que una privación regular entra expresamente en el campo de aplicación del artículo 5 del Convenio. Por ejemplo, los presos no pueden ser sometidos a malos tratos o a penas y condiciones inhumanas o degradantes, prohibidas por el artículo 3 del Convenio (véanse, entre otras, *Kalachnikov c. Rusia* [JUR 2002, 181254] ; *Van der Ven c. Países Bajos* [JUR 2003, 49149]); siguen disfrutando del derecho al respeto a la vida familiar (*Ploski c. Polonia*, de 12 de noviembre de 2002 [TEDH 2002, 66] , *X c. Reino Unido*, decisión de la Comisión de 8 octubre de 1982), del derecho a la libertad de expresión (*Yankov c. Bulgaria* [JUR 2004, 9420] , §§ 126-145 [extractos], *T. c. Reino Unido*, informe de la Comisión, de 12 de octubre de 1983, §§ 44-84), del derecho a la práctica de su religión (*Poltoratski c. Ucrania* [JUR 2003, 69284] , §§ 167-171), del derecho acceso efectivo a un abogado o a un tribunal a los efectos del artículo 6 (*Campbell y Fell c. Reino Unido*, de 28 de junio de 1984 [TEDH 1984, 9] , *Golder c. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975 [TEDH 1975, 1]); del derecho al respeto de la correspondencia (*Silver y otros c. Reino Unido*, de 25 de marzo de 1983 [TEDH 1983, 4]) y del derecho a contraer

matrimonio (Hamer c. Reino Unido, de 13 de diciembre de 1979, Draper c. Reino Unido, informe de la Comisión, de 10 de julio de 1980). Cualquier restricción a estos derechos debe estar justificada, aun cuando tal justificación se base en consideraciones de seguridad, sobre todo en la prevención del delito y el mantenimiento del orden, que se derivan inevitablemente de las circunstancias del encarcelamiento».

11 Sentencia que reproducimos en SARMIENTO/ MIERES MIERES/ PRESNO LINERA: *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (BIB 2007, 612) ?*, pgs. 757 y ss.

No obstante, en el asunto *Dickson c. Reino Unido*, de 18 de abril de 2006 (TEDH 2006, 31), el Tribunal concluyó «que no se ha demostrado que la decisión de negar las facilidades para la inseminación artificial en este caso sea arbitraria o poco razonable o que rompiera el justo equilibrio entre los intereses en conflicto? El Tribunal recuerda que una injerencia en la vida familiar que esté justificada en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) no puede al mismo tiempo constituir una violación del artículo 12 (*Boso contra Italia*). Teniendo en cuenta su conclusión anterior en virtud del artículo 8, el Tribunal considera que la misma se aplica a la presente queja. Por lo tanto no ha habido violación del artículo 12 del Convenio» **12**.

12 En su opinión disidente, el Juez Borrego sostiene que «la sentencia contiene numerosas puntualizaciones sobre el primer demandante, un hombre que está cumpliendo una condena de cárcel, sobre las prioridades y los recursos del Estado y "el bienestar moral y material del hijo por concebir"». Sin embargo, no he encontrado alusión alguna a la segunda demandante, una mujer en libertad, casada con un preso, que a los cerca de 50 años está preparada para someterse a un proceso de inseminación artificial para tener un hijo de su marido. En mi sincera opinión, la señora Dickson es la «persona olvidada» en este caso. En un procedimiento de inseminación artificial, el papel del hombre es esencial pero bastante limitado: consiste simplemente en aportar el semen, que es luego sellado en un pequeño recipiente esterilizado. El primer demandante podía entregar a su mujer su semen, que podía ser mantenido varias horas a temperatura ambiente, cuando ésta le visitara en la prisión. El papel de la mujer, por otro lado, es más complicado y puede suponer una considerable carga de dolor. Tampoco se puede olvidar que el éxito está lejos de estar garantizado? Considero que la negativa a permitir al primer demandante donar su semen a la primera demandante, impidiendo así que ella, a la vista de su edad, intente tener un hijo con su marido mediante inseminación artificial, es contrario a los derechos que garantizan los artículos 8 y 12?

En cuanto a las personas transexuales, ya se ha apuntado que el Tribunal Europeo, en un histórico giro jurisprudencial, ha reconocido su derecho al matrimonio al concluir que «no ve motivo alguno que justifique que los transexuales se vean privados en todas las circunstancias del derecho a casarse» (asuntos *I. c. Reino Unido [TEDH 2002, 45]* y *Christine Goodwin c. Reino Unido [JUR 2002, 181176]*, cit., § 85 y 103, respectivamente). En estas sentencias se estiman vulnerados los artículos 8 y, lo que importa aquí, 12 del Convenio.

Esta doctrina ha sido acogida de manera expresa por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que «pronunciándose sobre la cuestión planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) declara: El artículo 141 CE (RCL 1999, 1205 TER) se opone, en principio, a una legislación contraria al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,..., que impide que una pareja

como K. B. y R. cumpla el requisito del matrimonio, necesario para que uno de ellos pueda disfrutar de un elemento de la retribución del otro. Incumbe al juez nacional comprobar si, en un caso como el del litigio principal, una persona en la situación de K.B. puede invocar el artículo 141 CE para que se le reconozca el derecho a que su compañero pueda disfrutar de una pensión de supervivencia» (Sentencia de 7 de enero de 2004 [TJCE 2004, 5]) ¹³.

¹³ Véase en http://curia.europa.eu/es/content/juris/index_form.htm.

En cuanto al matrimonio de personas del mismo sexo, si bien no se puede concluir de manera rotunda que esté protegido por el artículo 12, sí está claro, en primer lugar, que tampoco está prohibido; para decirlo en palabras del *Praesidium* de la Convención Europea «este artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo».

Por tanto, dependerá de las legislaciones internas que el matrimonio lo puedan contraer personas de sexo diferente o del mismo sexo (casos de Holanda desde el año 2000, Bélgica desde el 2003 y España desde el 2005). En todo caso, la propia jurisprudencia del Tribunal, especialmente evolutiva en esta materia y atenta a las transformaciones sociales, seguramente se irá orientando en la línea de incorporar el matrimonio entre homosexuales al contenido del artículo 12; a ello apunta su nueva doctrina respecto al matrimonio de transexuales, donde se insiste en que «la incapacidad para una pareja de concebir o criar a un hijo no puede en sí misma privarle del derecho citado por la primera parte de la disposición en cuestión» (*I. c. Reino Unido*, cit., § 80) y en que «no ve motivo alguno que justifique que los transexuales se vean privados en todas las circunstancias del derecho a casarse» (*I. c. Reino Unido y Christine Goodwin c. Reino Unido*, cit., § 85 y 103, respectivamente).

Esta conclusión puede ser de especial relevancia en el caso español, pues la interpretación del artículo 32.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) («El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica») con auxilio del Convenio, obliga a entender que lo constitucional y convencionalmente garantizado -el matrimonio heterosexual- no agota lo constitucional y convencionalmente posible -el matrimonio entre dos personas, sean o no del mismo sexo- ¹⁴.

¹⁴ Véase, en el mismo sentido, JULIO V. GAVIDIA SÁNCHEZ: «Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 61, 2001, pgs. 49 y 50.

En el único caso en que el Tribunal Constitucional español se pronunció sobre esta cuestión (ATC 222/1994, de 11 de julio [RTC 1994, 222 AUTO]), declaró que

«la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1) que genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990 [RTC 1990, 184]). Este argumento viene avalado, además, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que opera aquí como canon de interpretación, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 CE. En sendas Sentencias (caso Rees, 17 de octubre de 1986 [TEDH 1986, 11] ,

y caso *Cossey*, 27 de septiembre de 1990 [TEDH 1990, 22]), ha declarado que no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo no implica violación del art. 12 del Convenio de Roma, que al garantizar el derecho a casarse, se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y, que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse».

Hoy el Tribunal Constitucional ya no podría, refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo, «apelar al concepto tradicional de matrimonio», sino más bien certificar la amplia «facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse».

Volviendo a la doctrina del Tribunal Europeo, ha precisado que habrá de estarse a las limitaciones previstas en las leyes nacionales que disciplinan cada uno de estos derechos ¹⁵, si bien, como es obvio, «no deben restringirlo o reducirlo de una forma o hasta un punto que lo vulneren en su sustancia misma» (asuntos *Rees c. Reino Unido*, cit., § 50, y *F. contra Suiza*, de 18 diciembre 1987 [TEDH 1987, 32] , § 32).

¹⁵ Luis JIMENA QUESADA recuerda que el Tribunal ha interpretado la remisión a las leyes nacionales de manera flexible, recogiendo tanto la versión continental como la anglosajona, lo que le ha llevado a no limitarlo a su significado formal de norma aprobada por el Parlamento, sino que lo ha extendido al *common law*, a la costumbre, a las normas deontológicas y al derecho internacional; véase su *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Colex, Madrid, 2006, pgs. 45 y ss.

«En todos los Estados miembros del Consejo de Europa, estas "limitaciones" aparecen como condiciones y se encarnan en normas tanto de forma como de fondo. Las primeras afectan principalmente a la publicidad y solemnidad del matrimonio; los segundos a la capacidad, consentimiento y ciertos impedimentos» (*F. contra Suiza*, cit., § 32).

Las peculiaridades legales de un determinado ordenamiento nacional, su «posición aislada respecto a un aspecto de su legislación no necesariamente implica que ese aspecto contradiga el Convenio, particularmente en un campo -el matrimonio- que está fuertemente unido a tradiciones culturales e históricas de cada sociedad y a sus arraigadas ideas sobre la unidad familiar».

En todo caso es plenamente respetuosa con el Convenio la condición monogámica del matrimonio (*Johnston y otros c. Irlanda* [TEDH 1986, 16] , § 52) y la Comisión también consideró ajustadas al Convenio las disposiciones internas dirigidas a evitar los matrimonios de conveniencia (asunto *Sanders c. Francia*, de 16 de octubre de 1996) y ha rechazado el matrimonio póstumo como parte del objeto protegido por el artículo 12 (asunto *M. c. República Federal de Alemania*, de 13 de diciembre de 1984). Son también admisibles, para la Comisión, limitaciones formales dirigidas a impedir el reconocimiento de una unión celebrada de acuerdo con un rito religioso determinado pero que no cumple las condiciones de forma previstas en la ley estatal (asunto *X. c. República Federal de Alemania*, de 18 de diciembre de 1974).

En fechas muy recientes (STC 69/2007, de 16 de abril [RTC 2007, 69]) el Tribunal Constitucional español se ha ocupado de «las uniones celebradas conforme a los usos y costumbres de la etnia gitana» y ha concluido que el no reconocimiento a las mismas de efectos civiles no implica «directa o indirectamente, la aducida discriminación étnica. Siendo evidente que las formas confesionales reconocidas legalmente de celebración del matrimonio

tienen como fundamento exclusivo consideraciones religiosas», ello impide conceptualmente establecer un término válido de comparación con las uniones que, como la alegada por la recurrente, tienen su fundamento en consideraciones étnicas. Al margen de ello, además, no puede apreciarse tampoco una forma indirecta de discriminación de la etnia gitana a partir de la concurrencia de una concreta confesión religiosa identificada como mayoritaria o culturalmente predominante en dicha etnia, cuya forma de celebración matrimonial no cuenta con reconocimiento legal (F. 4).

«Por tanto, sin perjuicio de que el legislador pudiera, en atención a las singularidades que plantea la etnia gitana, desarrollar una regulación legal en la que, preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos pudieran contar con plenos efectos civiles matrimoniales, verificado que no ha existido un trato discriminatorio ni por motivos sociales ni por razones étnicas o raciales, el presente recurso de amparo debe ser denegado (F. 5).

En esta resolución el Tribunal no ha considerado necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, a tenor de su contenido, reforzaría el fundamento del fallo. Sí la menciona en su voto particular el Magistrado Rodríguez-Zapata, que la trae a colación si bien reconociendo que el caso citado (Buckley c. Reino Unido, de 25 de septiembre de 1996 [TEDH 1996, 42]) fue desestimatorio.

El Tribunal Europeo ha resuelto que otras limitaciones impuestas por las legislaciones nacionales sí restringen la esencia misma del derecho a contraer matrimonio y son, por ello, contrarias al artículo 12: es lo que ha ocurrido con las restricciones "poco razonables" para que las personas divorciadas puedan volverse a casar, como la de excluir el ejercicio del derecho durante 3 años» (*F. c. Suiza [TEDH 1987, 32]*, §§ 33 y 38) ¹⁶. Lo mismo ha sucedido con el impedimento que, en Gran Bretaña, prohibía el matrimonio entre quienes hayan sido padres e hijos políticos, salvo que obtuvieran la autorización por ley personal del Parlamento ¹⁷ (asunto B. y L. c. Reino Unido, de 13 de septiembre de 2005 [TEDH 2005, 95]).

¹⁶ El asunto trae causa de la legislación en ese momento vigente en Suiza; en concreto del artículo 150 de su Código Civil: «Cuando el Tribunal conceda un divorcio fijará un período no menor de un año ni mayor de dos años durante el cual la parte culpable no pueda volver a casarse: cuando el divorcio se haya concedido en razón de adulterio, este período puede ser extendido a tres años».

¹⁷ En este caso los demandantes vivían juntos y mantenían una relación permanente y de larga duración, pero no podían obtener el reconocimiento legal y social de esta relación mediante el matrimonio debido al impedimento de matrimonio entre padres e hijos políticos. El que ese matrimonio pueda tener lugar en caso de fallecimiento de los anteriores cónyuges de ambos, situación hipotética imposible de predecir y en conjunto poco probable ya que los hijos normalmente sobreviven a sus padres, no elimina el perjuicio a la esencia de su derecho. Tampoco lo hace la posibilidad de acudir al Parlamento ya que es un procedimiento excepcional y relativamente costoso que queda a la discreción total del legislativo y sujeto a normas o precedentes no perceptibles (§ 35).

3.2 ¿Se garantiza el derecho al divorcio?

Antes de referirnos al divorcio, es oportuno recordar que, ya en 1979, el Tribunal estimó que, en determinados casos, existe un deber para el legislador nacional de hacer efectivo los derechos de los cónyuges «a solicitar una separación judicial. Con ello se reconoce el hecho de que la protección de su vida privada y familiar exige en ocasiones el que sean dispensados del deber de vivir juntos» (asunto Airey c. Irlanda, de 9 de octubre de 1979 [TEDH 1979, 3]).

Si nos atenemos a la jurisprudencia explícita sobre el divorcio, la conclusión es que no está protegido por el artículo 12; al menos es lo que concluyó el Tribunal hace más de 20 años en el ya mencionado asunto Johnston y otros c. Irlanda, de 18 de diciembre de 1986 (TEDH 1986, 16) :

«El Tribunal, de acuerdo con la Comisión, reconoce que el sentido ordinario de las palabras "derecho de casarse" es claro: se refieren al nacimiento de las relaciones conyugales y no a su disolución. Además, están en un contexto que se remite expresamente a las "leyes nacionales"; incluso si, como sostienen los demandantes, se puede considerar la prohibición del divorcio como una limitación de la capacidad para contraer matrimonio, en una sociedad en que impera el principio de la monogamia no cabe que se califique dicha limitación como un ataque a la esencia del derecho garantizado por el artículo 12. Además, esta interpretación concuerda con el objeto y con la finalidad del artículo 12, según resultan de los trabajos preparatorios. El origen del artículo 12 es el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (LEG 1948, 1) , cuyo apartado 1 dice lo siguiente: "El hombre y la mujer, a partir de la edad núbil, y sin ninguna restricción por causa de raza, nacionalidad o religión, tienen el derecho de casarse y de fundar una familia. Tienen los dos iguales derechos en relación al matrimonio, durante el matrimonio y a su disolución". El señor Teitgen, ponente de la Comisión de cuestiones jurídicas y administrativas, al explicar a la Asamblea Consultiva por qué el proyecto del futuro artículo 12 no recogía las palabras de la última frase del texto que acaba de transcribirse, decía: "Con referencia al artículo de la Declaración Universal, hemos utilizado solamente el fragmento del artículo que consagra el derecho de casarse y de fundar una familia; no así sus posteriores disposiciones sobre los derechos iguales después del matrimonio, puesto que solamente garantizamos el derecho de casarse" (Recopilación de los trabajos preparatorios, vol. 1, pg. 268).

Entiende el Tribunal que los trabajos preparatorios no manifiestan ninguna intención de incluir en el artículo 12 cualquier garantía del derecho a la disolución del matrimonio por medio del divorcio.

Los demandantes insisten mucho en la evolución social acaecida después de la redacción del Convenio y especialmente en el considerable aumento, en su opinión, del número de rupturas matrimoniales. Es cierto que hay que interpretar el Convenio y sus Protocolos teniendo en cuenta las circunstancias actuales (véase, entre otras, Sentencia Markx [TEDH 1979, 2] , § 58), pero el Tribunal no puede deducir de este Instrumento, por medio de una interpretación evolutiva, un derecho que no se incluyó al principio. Así sucede especialmente cuando, como en el caso presente, la omisión fue intencionada.

Hay que añadir que el derecho al divorcio tampoco figura en el Protocolo núm. 7 del Convenio, abierto a la firma el 22 de noviembre de 1984. No se aprovechó la ocasión de regular esta cuestión en el artículo 5, que reconoce a los cónyuges algunos derechos complementarios, por ejemplo en el caso de disolución del matrimonio. Por otra parte, el apartado 39 de la exposición del Protocolo señala que las palabras "en el caso de su disolución", que aparecen en el artículo 5, "no implican ninguna obligación por parte del

Estado de prever la disolución o los modos especiales de disolución del matrimonio". Por consiguiente, entiende el Tribunal que los demandantes no pueden deducir del artículo 12 el derecho al divorcio» (§§ 52 a 54).

No obstante la rotundidad de este pronunciamiento, compartimos la opinión ¹⁸ de que es bastante probable que hoy no se produciría el mismo resultado, primero porque las legislaciones nacionales han venido reconociendo el derecho al divorcio ¹⁹; en segundo lugar, porque se ha dispensado «del deber de vivir juntos» (asunto *Airey c. Irlanda*, de 9 de octubre de 1979) y, en tercer lugar, por la propia evolución de la jurisprudencia del Tribunal en este ámbito, como ya se ha visto con el matrimonio de los transexuales.

¹⁸ Así, Alejandro TORRES GUTIÉRREZ: «El derecho a contraer matrimonio (artículo 12 CEDH [RCL 1999, 1190, 1572])», *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Javier GARCÍA ROCA/Pablo SANTOLAYA (Coords.), CEPCO, Madrid, 2005, pgs. 624 y 625.

¹⁹ El asunto *Johnston c. Irlanda* (TEDH 1986, 16) se suscitó en un momento en el que el artículo 41.3.2 de la Constitución irlandesa disponía: «No se aprobará ninguna ley que permita la disolución del matrimonio». En la actualidad, y luego de la Enmienda 15, de 17 de junio de 1996, ese precepto admite la disolución si se dan una serie de requisitos.

3.3 El derecho a formar una familia

Ya se ha apuntado el carácter autónomo del derecho a fundar una familia; en palabras del Tribunal: «mediante el artículo 12 se encuentra garantizado el derecho fundamental, para un hombre y una mujer, a casarse y fundar una familia. Sin embargo, el segundo aspecto no es una condición del primero, y la incapacidad para una pareja de concebir o criar a un hijo no puede en sí misma privarle del derecho citado por la primera parte de la disposición en cuestión» (*I. c. Reino Unido [TEDH 2002, 45]*, cit., § 80).

La familia cuya creación se protege es tanto la «familia de derecho» como la «de hecho», que en tiempos ya superados se denominaron «legítimas» e «ilegítimas» ²⁰.

²⁰ Terminología empleada, por ejemplo, en los asuntos *Marckx c. Bélgica*, de 13 de junio de 1979 (TEDH 1979, 2) , *Vermeire c. Bélgica*, de 29 de noviembre de 1991 (TEDH 1991, 56) , y *Kroon c. Holanda*, de 27 de octubre de 1994 (TEDH 1994, 37) , aunque en esta última también se habla de familia «de hecho» y de relaciones «extramatrimoniales».

No se analizarán aquí los aspectos propios del contenido del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , pero sí procede recordar los elementos que el Tribunal toma en consideración para determinar si existe, o no, una familia de hecho: «puede ser útil tener en cuenta determinados elementos, como el hecho de si los miembros de la pareja viven juntos y después de cuánto tiempo, si tienen hijos en común...» (*X., Y. y Z. c. Reino Unido*, de 22 de abril de 1997 [TEDH 1997, 24] , § 36).

A partir de estos criterios, el Tribunal ha reconocido distintos tipos de familias de hecho: una pareja que no está casada (asunto *Johnston y otros c. Irlanda*, cit., § 56), una mujer soltera y su hija (asunto *Marckx c. Bélgica*, cit., § 31), un hombre y su hija extramatrimonial (asunto *Keegan c. Irlanda* (TEDH 1994, 21) , cit., § 44),...

Finalmente, debe recordarse que «es difícilmente concebible que el derecho a fundar una familia no comprenda el derecho a vivir juntos», lo que tiene especial trascendencia en materia de reagrupamiento familiar de personas extranjeras y de otorgamiento y renovación de permisos de residencia (asunto Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido, de 28 de mayo de 1985 [TEDH 1985, 8] , § 62). En estos casos, el derecho que suele estar en juego es el respeto a la vida familiar del artículo 8 (así, por ejemplo, asuntos Ezzouhdi c. Francia, de 13 de febrero de 2001 [TEDH 2001, 85] , y *Üner c. Países Bajos*, de 13 de octubre de 2006).

4. La eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos

Como es conocido, en España, aunque también en Italia, Malta y Portugal, se prevé la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, lo que ha sido tenido en cuenta de manera expresa en el Reglamento núm. 1347/2000, de 29 de mayo (LCEur 2000, 1558) , del Consejo de la Unión Europea (artículo 40) ²¹. La legislación interna española regula esta cuestión en el artículo 778 de la Ley 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , de Enjuiciamiento Civil:

²¹ Disponible en http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/2000/es_2000R1347_do_001.pdf. Al respecto, véase Rafael RODRÍGUEZ CHACÓN: «Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento núm. 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000 (LCEur 2000, 1558) », *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 1, Madrid, 2001, pgs. 137 y ss.

«1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770».

La eficacia civil de estas resoluciones ha suscitado numerosas controversias internas y una de ellas ha llegado al TEDH: el asunto *Pellegrini c. Italia*, de 20 de julio de 2001 (TEDH 2001, 480) , cuyas conclusiones deben ser tenidas muy cuenta por los tribunales nacionales que se enfrenten a estos procesos.

En esa sentencia el precepto del Convenio invocado por la demandante no fue el artículo 12 sino el 6.1 («Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa... por un Tribunal... que decidirá... los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil»), alegando «que los tribunales italianos concedieron el *exequatur* a la declaración de nulidad de su matrimonio pronunciada por los tribunales eclesiásticos en un proceso en el que se vulneraron sus derechos de defensa» (§ 33).

El Tribunal señala «que la declaración de nulidad del matrimonio de la demandante fue emitida por los tribunales del Vaticano, y posteriormente declarada ejecutoria por los

tribunales italianos. El Vaticano, sin embargo, no ratificó el Convenio, y por otro lado la demanda estaba dirigida contra Italia: la tarea del Tribunal consiste, por tanto, no en examinar si el proceso que se desarrolló ante los tribunales eclesiásticos estaba de acuerdo con el artículo 6 del Convenio, sino si los tribunales italianos, con anterioridad a conceder el *exequatur* a dicha declaración de nulidad, verificaron debidamente que el proceso relativo a ella cumplía las exigencias del artículo 6; dicho control se impone cuando la decisión de la que es solicitado el *exequatur* emana de los tribunales de un país que no aplica el Convenio. Dicho control es todavía más necesario cuando el *exequatur* es capital para las partes» (§ 40).

El Tribunal concluyó que «las instancias italianas no dieron demasiada importancia a la circunstancia de que la demandante no tuviera conocimiento de las pruebas presentados por su ex marido y por los -supuestos- testigos. El Tribunal recuerda, por tanto, que el derecho a un proceso contradictorio, que es uno de los elementos de un proceso justo de acuerdo con el artículo 6.1, implica que cada una de las partes en un proceso, penal o civil, tenga la facultada para conocer y discutir cualquier documento o alegación presentada al juez con el fin de influir en su decisión... En estas circunstancias, el Tribunal señala que los tribunales italianos, previamente a conceder el *exequatur* a la sentencia de la Rota Romana, no cumplieron con su deber de asegurarse que la demandante se había beneficiado de un proceso justo en el marco del proceso eclesiástico... Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio» (§§ 44, 47 y 48).

Bibliografía

ARRESE IRIONDO, M^a Nieves: «Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio», *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Iñaki LASAGABASTER HERRARTE (Director), Thomson/Civitas-Gobierno Vasco, Madrid, 2004, pgs. 488 y ss.

CASTRO JOVER, Adoración: «El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. Una propuesta de sistema matrimonial europeo», *Cuestiones actuales de derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Gloria MORÁN GARCÍA (coord.), A Coruña, 2003, pgs. 195 y ss.

DÍEZ-PICAZO, Luis María: *En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo*, http://www.indret.com/pdf/420_es.pdf.

GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V.: «Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 61, 2001, pgs. 11 y ss.

HARRIS/ O'BOYLE/ BATES/ WARBICK: *Law of the European Convention of Human Rights*, OUP, Oxford, 2005.

JACOBS/ WHITE/ OVEY: *The European Convention on Human Rights*, OUP, Oxford, 2006.

JIMENA QUESADA, Luis: *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Colex, Madrid, 2006.

LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz/ PARDO PRIETO, Paulino: «Transexualidad y derecho a contraer matrimonio en España hoy: ¿una luz al final del túnel?», *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Adoración CASTRO

JOVER (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2000, pgs. 563 y ss.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: «Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Adoración CASTRO JOVER (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 2000 pgs. 142 y ss.

MORTE GÓMEZ, Carmen: *El papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael: «Unión Europea y eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento núm. 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000», *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 1, Madrid, 2001, pgs. 137 y ss.

SARMIENTO/ MIERES MIERES/ PRESNO LINERA: *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.

SUDRE/ MARGUÉNAUD/ ANDRIANTSIMBAZOVINA/ GOUTTENOIRE/ LEVINET: *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, PUF, Paris, 2005.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro: «El derecho a contraer matrimonio (art. 12 CEDH)», *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Javier GARCÍA ROCA/Pablo SANTOLAYA (Coords.), CEPCO, Madrid, 2005, pgs. 621 y ss.

Asuntos citados

Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido, de 28 de mayo de 1985

Airey c. Irlanda, de 9 de octubre de 1979

B. y L. c. Reino Unido, de 13 de septiembre de 2005

Buckley c. Reino Unido, de 25 de septiembre de 1996

Christine Goodwin c. Reino Unido, de 11 de julio de 2002

Cossey c. Reino Unido, de 27 de septiembre de 1990

Dickson c. Reino Unido, de 18 de abril de 2006

Draper c. Reino Unido, de 10 de julio de 1980

Ezzouhdi c. Francia, de 13 de febrero de 2001

F. c. Suiza, de 18 diciembre de 1987

Hamer c. Reino Unido, de 13 de octubre de 1977,

Hirst c. Reino Unido (núm. 2), de 6 de octubre de 2005

I. c. Reino Unido, de 11 de julio de 2002

Janis Khan c. Reino Unido, de 7 de julio de 1986

Johnston y otros c. Irlanda, de 18 de diciembre de 1986

Keegan c. Irlanda, de 26 de mayo de 1994

Kroon c. Países Bajos, de 27 de octubre de 1994

M. c. República Federal de Alemania, de 13 de diciembre de 1984

Marckx c. Bélgica, de 13 de junio de 1979

Pellegrini c. Italia, de 20 de julio de 2001

Rees c. Reino Unido, de 17 de octubre de 1986

Sanders c. Francia, de 16 de octubre de 1996

Sheffield y Horshman c. Reino Unido, de 30 de julio de 1998

Üner c. Países Bajos, de 13 de octubre de 2006

Van Oosterwijck c. Bélgica, de 1 de marzo de 1979

Vermeire c. Bélgica, de 29 de noviembre de 1991

X. c. República Federal de Alemania, de 18 de diciembre de 1974

X., Y. y Z. c. Reino Unido, de 22 de abril de 1997